



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00296-00
Demandante: Yeny Milena Ramírez Arias
Demandado: Municipio de Pamplona.

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que aun cuando la parte actora corrigió y adecuó la demanda a los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia por el factor cuantía, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará su remisión al Juzgado Administrativo Oral de Pamplona, conforme a lo siguiente:

1.- En la demanda de la referencia se solicita la nulidad del acto ficto o presunto, que dio por terminada, el 15 de diciembre de 2015, la relación laboral que la demandante sostuvo con el Municipio de Pamplona.

2.- Como restablecimiento del derecho se solicita se declare que entre las partes existió una relación contractual laboral entre el 15 de enero de 2008 y hasta el 15 de diciembre de 2015. En consecuencia pide que se condene al Municipio al pago de lo que corresponda por vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, la prima de servicios, cotizaciones de seguridad social y de parafiscales, indemnización por falta de pago de lo reclamado e indemnización por la terminación unilateral del contrato laboral.

3.- En el acápite de Estimación Razonada de la Cuantía se indica que conforme a las obligaciones y prestaciones reclamadas, se fija la cuantía en la suma de \$93.698.263.00.

4º.- Como es sabido, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En este sentido, la regla a aplicarse es la prevista en los incisos 2 y 4 del artículo 157 del CPACA, es decir, se debe tener en cuenta el valor de la pretensión mayor, respecto de los hechos y el acto demandado, y tomándose únicamente las pretensiones causadas antes de la presentación de la demanda.

De tal suerte que, al revisarse las pretensiones de la demanda, se observa que la pretensión mayor es la relacionada con la solicitud de pago de la suma de \$26.858.832,00, que corresponde a la indemnización por la falta de pago en forma oportuna de los salarios y prestaciones sociales reclamadas en la demanda.

La suma de \$26.858.832,00 corresponde a la cantidad de 34.5 SMLMV, la cual resulta inferior a la cantidad de 50 SMLMV, que es la suma establecida en el artículo 152, numeral 2, del CPACA, para que las demandas de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, puedan ser conocidas por el Tribunal en primera instancia.

Por lo anterior, la competencia para conocer de la demanda de la referencia, radica en el Juzgado Administrativo Oral de Pamplona en primera instancia, en los términos del artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, y 156, numeral 3º, ibídem, ya que el último lugar de prestación de los servicios de la accionante lo fue la ciudad de Pamplona.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto por parte de este Tribunal en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral de Pamplona.

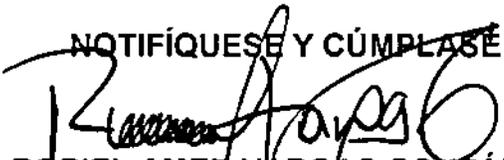
Desde luego que este Despacho al carecer de competencia por el factor cuantía, no puede entrar a decidir sobre la admisión o no de la demanda de la referencia tal como fue corregida, correspondiéndole tal función al Juzgado Administrativo Oral de Pamplona.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento presentada por la señora Yeny Milena Ramírez Arias, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Administrativo Oral de Pamplona, para que estudie sobre la admisión de la demanda.

TERCERO: Háganse se las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 218
174 DIC 2018

¹ ARTÍCULO 168 FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: **Proceso Rad:** 54001-23-31-000-2011-00477-00
Accionante: Jesús Antonio Flórez Vera
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Acción: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora¹, fue interpuesto oportunamente y debidamente sustentado, en contra de la sentencia del 09 de noviembre de 2018² notificada por edicto desfijado el día 26 de noviembre del 2018 y proferida por esta Corporación, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la ley 1395 de 2010.

En consecuencia se dispone:

1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2018, proferida por esta Corporación.

2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Despacho
Nº 218
17 DIC 2018

¹ Ver folios 386 – 398 del expediente.
² Ver folios 376 – 384 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2013-00087-02
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Fredy Alonso Contreras Pallares
Demandado : Departamento Administrativo de Seguridad " DAS "
Suprimido- Sucesor Procesal Agencia Nacional para la
Defensa Jurídica del Estado y Fiduciaria la Previsora

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 367) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

D. XESTABO
Nº 2418
13 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00613-01
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Actor : Johny Alexander Vásquez Díaz y Otros
 Demandado : Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 156) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

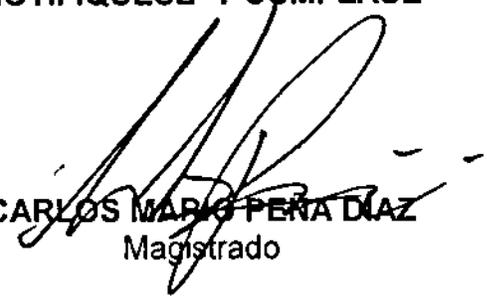
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEIBIDO
 N° 218
 14 DIC. 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00209-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : María Cecilia Gamboa Ortega
Demandado : ESE Hospital Regional Norte de Tibú

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 269) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

X ESTADO
Nº 218
11 4 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2013-00218-01
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Actor : Ricardo Ascanio López y Otros
 Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 361) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D X ESTADO
 N=218
 14 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00442-01
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Actor : Álvaro Acevedo y otros
 Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 434) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

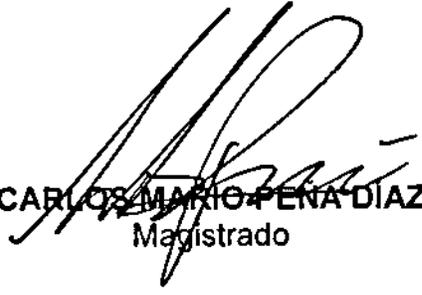
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N° 218
 14 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00970-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : María del Carmen Torrado Velásquez
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Departamento Norte de Santander

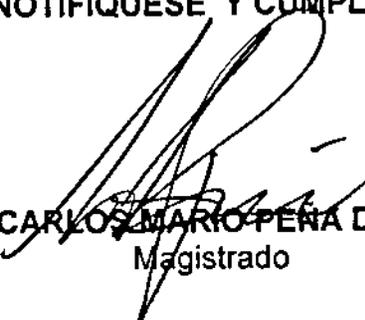
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 144) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EXESTADO
Nº 218
14 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2016-00044-01
Demandante: Fanny Patricia Niño Hernández
Demandado: Universidad de Pamplona
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

RECEBIDO
N.º 218
14 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2017-00290-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Carlos Daniel Hernández Urueta
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
 Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 183) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D X E T A D O
 N° 218
 14 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2017-00170-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Yolanda Carreño Sánchez
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 169) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

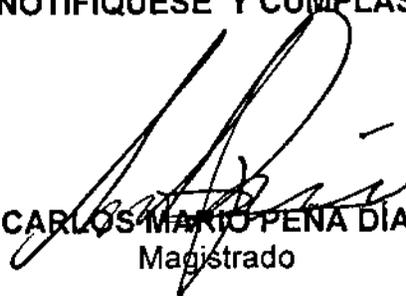
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D X ESTADO
 N° 218
 14 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-007-2016-00204-01

Demandante: Fanny Teresa Luna Galvis

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECIBIDO
14 DIC 2018

ANGIE
[Illegible text]

10159



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-007-2016-00320-01

Demandante: Ana Rocío Vera Montañez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RESUELTO
Nº 218
14 DIC 2018

ANGIE
[Illegible text]

IDER

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2017-00198-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : María Margarita Mendoza Albarracín
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
 Departamento Norte de Santander

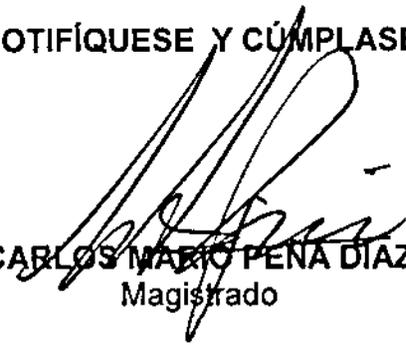
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 141) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. X ESTADO
 N° 2-18
 14 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2014-00911-01

Demandante: Marlene de Jesús Castilla de Guerrero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 218
15 DIC 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2015-00651-01
Demandante: Rubén Darío Orellanos Rivera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECIBIDO
10:24
14 DIC 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-33-001-2017-00326-01
Demandante: Luis Jesús Araque Andrea Carolina Araque Chacón,
Vera, Eva Esther Chacón Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Tecnologías de Información y las
Comunicaciones – Patrimonio Autónomo de Remanentes
de Telecom P.A.R.
Medio de Control: Reparación Directa

San José de C

Radicado:

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los señores Luis Jesús Araque Vera, Andrea Carolina Araque Chacón, y Eva Esther Chacón Moreno, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017, en relación con rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa.

1. ANTECEDENTES

En atención:

1.1.- El Auto apelado

Ver el Auto

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017, rechazó la demanda interpuesta por los señores Luis Jesús Araque Vera, Andrea Carolina Araque Chacón, y Eva Esther Chacón Moreno dentro del medio de control de Reparación Directa.

Lo anterior, al indicar que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, en la medida en que transcurrieron los dos años que establece el artículo 164 del C.P.A.C.A para acudir a la jurisdicción a través el medio de control de Reparación Directa, puesto que, desde la ocurrencia del daño hasta la fecha de la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial¹, han acaecido 11 años.

San José de Cúcuta,

Hernando Ayala Peñaranda

¹ Ver a folios 42 al 44 del expediente.

Lo anterior:

En la línea de

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda del medio de control de Reparación Directa, solicitando que sea revocado y que por ende no se declare la caducidad de la acción conforme a los siguientes argumentos:

Afirma que de la lectura del literal i del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, se puede concluir que, para efectos de la caducidad, la demanda de Reparación Directa deberá presentarse contados dos años a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Al respecto, argumenta que mediante la sentencia del 5 de septiembre de 2016, el H. Consejo de Estado² se refirió a la caducidad explicando que es la pérdida de la oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, y en el evento que exista duda para su decreto, se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine la configuración o no de este fenómeno.

Señala, que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-075 de 2014, trae a colación el precedente anterior, recalcando que es diferente el término en el que empieza a correr la caducidad cuando el demandante tiene conocimiento del daño mucho tiempo después de la ocurrencia del hecho, de la operación u omisión administrativa, razón por la cual en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona o personas tuvieron conocimiento del daño.

En ese sentido, la apoderada asegura que la liquidación de Telecom al ser suprimida bajo el imperio de la ley para el señor Luis Jesús Araque Vera era legal, y no existía daño, sobre todo al recibir la indemnización por el despido injustificado, sin embargo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-377 de 2014, aclarada y adicionada mediante auto 503 del 22 de octubre de 2015, declaró que, hubo omisión de los entes estatales permitiendo la violación de derechos

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicado: 05001233300020160058701 (57625)

fundamentales al no dar un trato diferenciado a los sujetos de especial protección que conformaban el retén social de la extinta Telecom.

Por lo anterior, asevera que dentro de la sentencia referida, la propia Corte Constitucional determinó con relación al retén social la existencia de un daño por omisión del PAR y del MINTIC, dando cabida al reconocimiento del mismo, susceptible de ser indemnizado por el medio de control de Reparación Directa, y legitimando a su vez, al señor Luis Jesús Araque Vera de demandar, en la medida que los efectos de la sentencia unificadora es entre comunes.

Conforme a lo expuesto, deduce que el término para accionar el aparato judicial se debe contar a partir del momento que el auto 503 de fecha 22 de octubre de 2015, dejó en firme la sentencia SU-377 del 12 de junio de 2014, permitiendo deducir que el término para que operara la caducidad del medio de control de Reparación Directa culminaba el 22 de octubre de 2017.

Finalmente rememora la sentencia SU-377 del 2014 resaltando que, dada la condición especial de las madres y padres cabeza de familia vinculados a la extinta Telecom, estos tenían derecho a que durante el proceso de liquidación y antes de que terminen sus vínculos al final del trámite, se adoptara una política de reubicación ocupacional con el fin de garantizar los derechos de las madres y padres cabezas de familia, a ser apoyados y recibir protección reforzada de su empleo especialmente.

Por lo anteriormente expuesto, solicita revocar en su totalidad la providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, para en su lugar admitir la presente demanda.

1.3.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de primera instancia el día 30 de enero de 2018, el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo es la de rechazar la demanda.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del Juzgado de Primera Instancia, contenida en el auto proferido el 13 de diciembre de 2017, en el que se resolvió rechazar la demanda por caducidad del medio de control, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación.

El Juzgado llegó a tal decisión por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad por cuanto el término para presentar demanda dentro del medio control de Reparación Directa para el caso en concreto, debía tomarse a partir del día siguiente del cierre de la extinta Telecom, esto es, el primer día del mes de febrero de 2006.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de los señores Luis Jesús Araque Vera, Andrea Carolina Araque Chacón, y Eva Esther Chacón Moreno interpuso recurso de apelación, en el cual manifestó que no se puede hablar de caducidad del presente medio de control dado que el actor tuvo conocimiento del daño a partir de la ejecutoria de la sentencia SU-377 aclarada y adicionada por el auto 503 de la Corte Constitucional de fecha 22 de octubre de 2015.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizar el auto apelado, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá que confirmarse la decisión de rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

En este punto considera la Sala recordar que el asunto bajo examen, gira en torno a establecer si la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom P.A.R, son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios ocasionados en el proceso de liquidación de la extinta TELECOM y el ente liquidador en el año 2006, a los señores LUIS JESÚS ARAQUE VERA, ANDREA CAROLINA ARAQUE CHACÓN, Y EVA ESTHER CHACÓN MORENO

Lo anterior con fundamento en la sentencia SU-377 de 2014, proferida por la H. Corte Constitucional y adicionada mediante auto 503 del 22 de octubre de 2015, en tanto la entidad incumplió el deber constitucional de dar un trato diferenciado a los sujetos de especial protección como el caso de los mencionados actores, en su condición de padres cabeza de familia, para incluirlos en el plan de reubicación laboral de manera preferente, protegiendo sus derechos fundamentales y en especial su estabilidad laboral.

Como ya se anotó anteriormente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017, resolvió rechazar la presente demanda al indicar que los actores, debieron interponer el medio de control de Reparación Directa dentro de los 2 años siguientes al acaecimiento de los hechos, es decir, desde el día siguiente del cierre de la empresa TELECOM el primero de febrero del año 2006, y hasta el primero de febrero del año 2008.

Por su parte, la apoderada del actor interpuso recurso de apelación manifestando que, para efectos del cómputo de la caducidad en el asunto bajo examen, es a partir del 22 de octubre del año 2015 con la ejecutoria del auto 503 de la H. Corte Constitucional que aclaró y modificó la sentencia SU-377 del 2014, la fecha en la cual empieza a correr el término de dos años establecido por el artículo 164 del C.P.A.C.A y solo hasta el 22 de octubre del 2017 se agotaba dicho término para hacer uso del medio de control de Reparación Directa, advirtiendo que el actor, tuvo conocimiento del daño al momento de su ejecutoria, concibiendo que lo acontecido en aquel tiempo era legal para él, sobre todo al ser indemnizado por el despido injustificado, motivo por el cual le fue imposible conocer la fecha del daño desde el día de su ocurrencia.

Pues bien, como es sabido, el literal (i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar demandas de Reparación Directa, a riesgo que opere el fenómeno de la caducidad.

Al respecto considera la Sala necesario traer a colación lo señalado por el H. Consejo de Estado en el auto de fecha primero (01) octubre de dos mil dieciocho (2018), en el que se señaló lo siguiente:

"Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales³. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal⁴.

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales⁵. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública⁶.

³Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P.: Rodrigo Escobar Gil: "La caducidad es una institución jurídica procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia".

⁴ Corte Constitucional, SC-351 de 1994. "Para nadie es desconocido que la sociedad entera tiene interés en que los procesos y controversias se cierren definitivamente, y que atendiendo ese propósito, se adoptan instituciones y mecanismos que pongan término a la posibilidad de realizar intemporal o indefinidamente actuaciones ante la administración de justicia, para que las partes actúen (sic) dentro de ciertos plazos y condiciones, desde luego, con observancia plena de las garantías constitucionales que aseguren amplias y plenas oportunidades de defensa y de contradicción del derecho en litigio".

⁵Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999, M. P.: Carlos Gaviria Díaz: "De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: 'La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho feneció inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlo. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado'. Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos —y es algo en lo que se debe insistir— está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: 'El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta".

⁶Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998, M. P.: Hernando Herrera Vergara: "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 cca), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la

(...)

Ahora bien, previendo que la figura de la caducidad esta instituida en garantía de la seguridad jurídica y como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, es decir dentro del término específico fijado por la ley, es importante resaltar que el legislador previó reglas para la contabilización de los términos de caducidad⁷ y, en tal sentido, en la acción de reparación directa, la regla general indica que el término para interponerla empieza a correr a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos⁸.

(...)

De conformidad, a lo indicado la Sala resalta que el auto mediante el cual el Tribunal Administrativo del Norte de Santander rechazó la demanda, se indicó que de conformidad a los hechos narrados en el escrito demandatorio, en específico lo indicado en el numeral 13, era claro que la parte actora conoció del hecho dañoso desde el 23 de diciembre de 2015, por lo tanto el término de caducidad se debía contabilizar desde el 24 de diciembre de 2015 hasta el 24 de diciembre de 2017, sin embargo como desde el 20 de diciembre de 2017 al 10 de enero de 2018 transcurrió la vacancia judicial, el término se corrió hasta el 11 de enero de 2018. Por otra parte resaltó el a quo que la parte actora radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría se radicó el 22 de enero de 2018, declarándose fallida esta etapa el 13 de marzo de la misma añualidad, y la demanda se radicó el 11 de abril de 2018, es evidente que lo hizo de manera extemporánea, es decir fuera de los dos años previstos en el artículo 164 numeral 2 (i) de la ley 1437 de 2011.

(...)

Al respecto, la Sala encuentra demostrado que para el día 23 de diciembre de 2015, fecha en la que la demandante no pudo ingresar al Hospital Erasmo Meoz tenía conocimiento del supuesto daño antijurídico que demanda, lo que como ya se dijo se infiere del material probatorio aportado por la parte actora, es claro que ella sabía, que a partir del momento en que no quiso suscribir el contrato de arrendamiento se generarían unas consecuencias, las cuales afectarían sus intereses comerciales y quizás le generarían unas repercusiones, que se traducen en los perjuicios materiales que en el sub iudice se alega.⁹

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, es preciso citar la sentencia SU-377 de la H. Corte Constitucional aclarada y modificada mediante auto 503 del 22 de octubre de 2015, donde se fija el propósito de la misma, las cuestiones que se abordaron, y el orden de las consideraciones que contiene; arrojando lo siguiente:

El propósito central de esta providencia es unificar los criterios de procedencia que deben tener en cuenta los jueces de la República, al resolver tutelas por derechos fundamentales supuestamente conculcados en el desenvolvimiento de procesos de liquidación de entidades públicas. En efecto, como más adelante se expondrá con detalle, en los expedientes acumulados hay diferentes opiniones, sostenidas por jueces y partes, en torno

causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerció sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado⁷.

⁷ En relación con el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa, ver sentencias del Consejo de Estado, de octubre 18 de 2007, M.P. Dr. Enrique Gil Botero, exp. 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG); de julio 19 de 2008, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 28836; de abril 26 de 1984, exp. 3393; de junio 29 de 2000, exp. 11676; de enero 29 de 2004, exp. 18273; de febrero 16 de 2006, exp. 15251; de julio 22 de 2009, exp. 15628 y el auto de junio 10 de 2004, exp. 25854.

⁸ Consejo de Estado, sentencia de 10 de marzo de 2011, Exp. 20.109.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera providencia de fecha 1º de octubre de 2018, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 54001-23-33-000-2018-00104-01(62072), Actor: MARIA DOCNY CRISTANCHO GÓMEZ, Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

al modo de definir, en contextos de esta naturaleza, (i) la legitimación en la causa (por activa y por pasiva), (ii) la competencia territorial de los jueces de tutela, (iii) la competencia de estos últimos para ordenar embargos o liquidaciones de sumas concretas de dinero, (iv) la posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre un caso ya resuelto por otros jueces (en procesos ordinarios o de tutela), (v) la subsidiariedad y, finalmente, (vi) la inmediatez. **La unificación pretende contribuir a que esta disparidad no se presente de nuevo en el futuro.**" (Resalta la Sala).

De acuerdo al precepto, es claro para la Sala que el objeto de la sentencia SU-377 del 2015 de la H. Corte Constitucional, está encaminado a unificar los criterios de procedencia respecto de las tutelas incoadas por vulneración de derechos fundamentales en los procesos de liquidación de entidades públicas como el caso de la empresa TELECOM, con motivo de ajustar las disimilitudes presentadas en los diferentes fallos, sin que en la misma resulte razonable configurar el conocimiento del daño por parte de los señores Luis Jesús Araque Vera, Andrea Carolina Araque Chacón, y Eva Esther Chacón Moreno a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Lo anterior dado que los actores tuvieron conocimiento del hecho generador del daño, esto es el despido de dicha empresa, el 31 de enero de 2006 y para la fecha, ya existían las garantías jurídicas por medio de las cuales él mismo entendiera la supuesta antijuricidad del hecho y pudiera presentar en forma su demanda dentro de los dos años siguientes a la acción u omisión de la entidad accionada, ejerciendo los mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico con el fin de que los presuntos perjuicios fueran indemnizados.

Por otra parte, en el auto 503 del 2015 proferido por la Corte Constitucional, que aclara y modifica la sentencia angular del presente asunto, se revela el propósito del citado pronunciamiento sobre los beneficios del retén social para las madres y padres cabeza de familia:

"(iii) Estudio de fondo de acciones sobre retén social. La Corte expuso en la parte considerativa de la sentencia que el retén social "[...] tiene la virtualidad de trascender la liquidación definitiva de la entidad, incluso para quienes son padres o madres cabeza de familia. Lo que ocurre es que la protección, después de la clausura del ente, no tiene la presentación de una estabilidad laboral reforzada, y por tanto estas personas -como ha dicho la jurisprudencia constitucional- no cuentan con el derecho a ser reintegrados a sus cargos, pues la desaparición de la entidad lo hace imposible fáctica y jurídicamente. En sus casos, la protección especial se manifiesta, cuanto menos, en el derecho a que durante el proceso de liquidación, pero antes del término de sus vínculos al final del trámite, se hubiese adoptado una política de reubicación ocupacional." (Resalta la Sala).

En la precitada sentencia se ordena al PAR y al MINTIC que en un término dado, adopten un plan de reubicación para las personas cabeza de familia que hubieran

sido desvinculadas de TELECOM, y sean incluidos con prioridad en virtud del Retén Social, tal como se observa a continuación:

"37. En definitiva, el que no se hubiera asegurado su permanencia en los cargos está justificada, por la clausura de la empresa; pero que no se adoptara ni al menos un plan de reubicación, para las madres y padres cabeza de familia, sin detenerse en sus especiales circunstancias, resulta inconstitucional. En consecuencia, la Corte les ordenará a los integrantes del Consorcio de Remanentes de TELECOM, conformado por Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A., que en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones que es el Fideicomitente-, y en el término máximo de tres (3) meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, adopten un plan de reubicación de las personas cabeza de familia que hubieran sido desvinculadas de TELECOM como consecuencia del proceso liquidatorio. En dicho plan, deben ser incluidos con prioridad quienes obtengan protección específica en esta sentencia, en virtud del retén social. El plan deberá asegurarles, a todas esas personas, en el plazo máximo de un (1) año contado desde el momento en que se notifique este fallo, un derecho preferencial a ingresar a un empleo en condiciones al menos iguales a las que tenían en la hoy liquidada TELECOM. Por lo cual, si se presenta una vacante para un empleo con tales condiciones, tengan preferencia sobre candidatos que no cuenten con sus mismas condiciones constitucionales. Ello no obsta para que en los casos en que los empleos estén sujetos al ingreso por carrera administrativa, tales personas deban, mientras no se haya convocado concurso, ser nombradas en provisionalidad, o cuando sea convocado el concurso de méritos, presentar las pruebas correspondientes para ser vinculadas."

Así las cosas, la Sala comparte la decisión del A quo y por ello mal haría en computar el término perentorio de caducidad desde la ejecutoria del auto 503 de 2015 que aclara y modifica la sentencia mencionada, en la medida que la misma para el caso, se sintetiza en reconocer el derecho que tienen los padres y madres cabeza de familia de ser incluidos con prioridad en el plan de reubicación adelantado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes y el MINTIC, y sobretodo, porque los actores Luis Jesús Araque Vera, Andrea Carolina Araque Chacón, y Eva Esther Chacón Moreno podían en su momento demandar a la entidad o entidades involucradas en la liquidación de la extinta TELECOM, si estimaba que en razón de aquella, se habían generado perjuicios en su contra.

Por lo brevemente expuesto, la Sala estima procedente confirmar la decisión tomada por el A quo, en el sentido de rechazar la demanda.

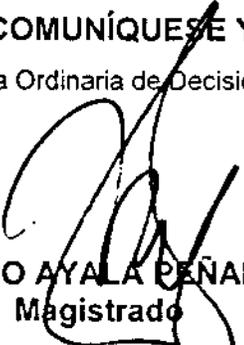
RESUELVE:

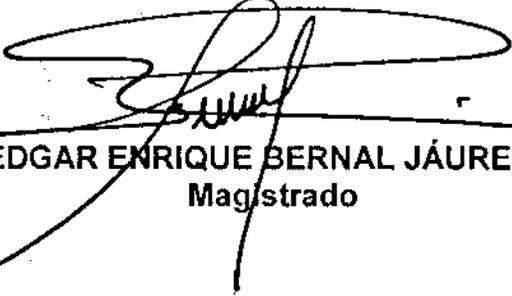
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa por las razones expuestas en la parte motiva.

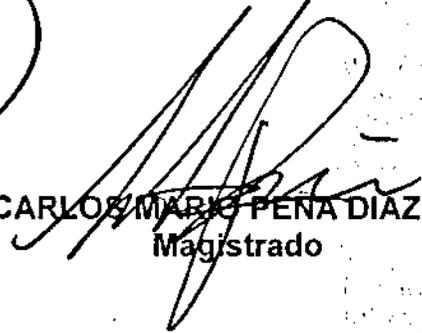
SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión Oral No. 1 de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

ESTADO
Nº 218
17 4 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-008-2016-00162-01
Demandante: Alba Marina Verjel Tarazona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Distrito
14 DIC 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00911-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Alba Inés García Valencia
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de San José de Cúcuta

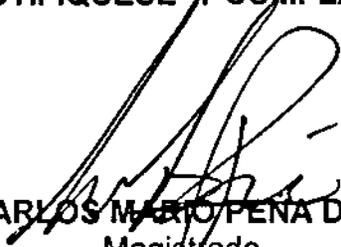
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 158) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


X ESTADO
No 218
14 DIC 2018



518.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2015-00099-01

Demandante: Carlos Arnulfo Ramírez Mojica, Alexis Flórez Sánchez.

Demandado: Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado- Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo y su Fondo Rotatorio.

TRIS

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EXAMINADO
Nº 218
12 DIC 2018

ANGIE
SECRETARÍA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00346-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Carmen Isbelia Cobos Arévalo
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 155) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N° 218
 14 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00916-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Anunciación Ballesteros López
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Departamento Norte de Santander

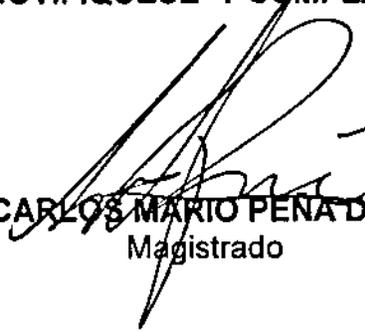
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 145) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 2418
14 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00334-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Blanca Doris Villamizar Contreras
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 159) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

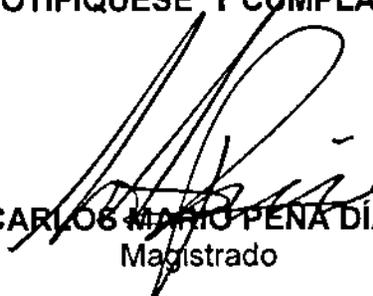
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

D X ESTADO
Nº 218
14 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2017-00215-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Oscar Enrique Suárez Suárez
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 134) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 XESTADO
 N° 218
 14 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-01005-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Marlene Sepúlveda López
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 166) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 De XESTADO
 No 248
 14 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00936-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Alcira Quintero Ortega
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de San José de Cúcuta

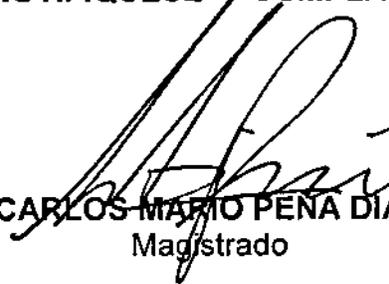
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 178) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEIBIDO
Nº 218
14 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00198-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Delio Tamara Marín
 Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 126) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

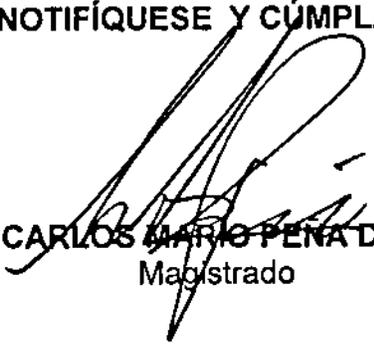
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N° 218
 14 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00547-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Laura Prudencia Yáñez Rodríguez
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
 Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 204) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

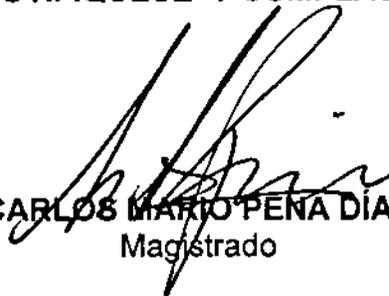
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 No 218
 14 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00051-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Blanca Miryam García Herrera
Demandado : Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
como Sucesora Procesal del Departamento
Administrativo de Seguridad DAS Suprimido

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 271) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

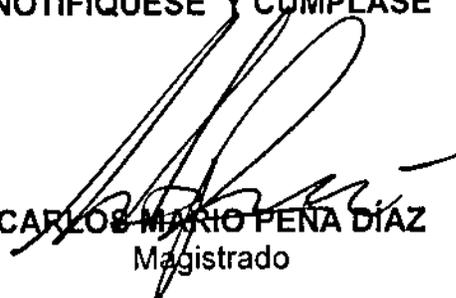
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

REESTABD
Nº 2-18
14 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00886-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Carlos Arturo Torrado Navarro
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 199) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EXEMPLEDO
Nº 218
14 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00909-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : María Irma Parada Pabucece
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 194) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

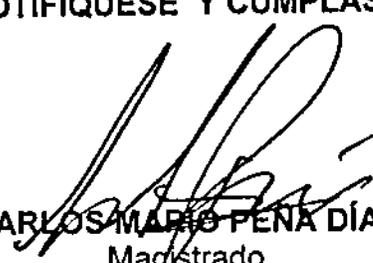
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

10
D X ESTADO
Nº 2118
14 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00909-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : María Irma Parada Pabucece
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de San José de Cúcuta

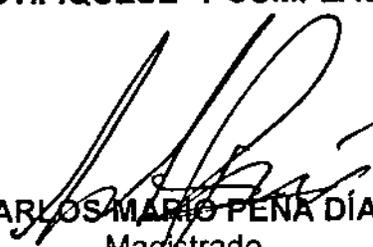
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 194) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 218
14 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-01034-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Sheila Maritza Vera Ramírez
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 221) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N° 218
 14 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-01058-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Herminda Ordoñez Pérez
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 220) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 No 218
 14 DIC 2018



200

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-01038-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Graciela Goyeneche Rolon.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Despacho
Nº 218
14 DIC 2018



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

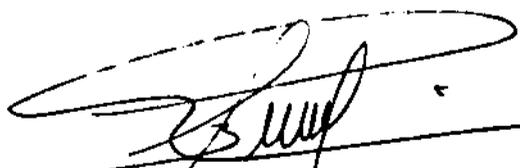
San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-00886-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Zoraida Inés Mendoza Barrientos.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Destinado
Nº 248
4 DIC 2018



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-007-2017-00170-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Mildred Santiago Sanguino.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Handwritten: x ESTADO
Stamp: N° 278
14 DIC 2018



191

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-01023-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Gelmy Vanegas Vanegas.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DERIVADO
Nº 218
14 DIC 2018



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00990-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carlos Alfredo Cristancho Villamizar.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Resuelto
Nº 218
17.9 DIC 2018



164

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2014-00469-01**
Medio de Control: **Reparación Directa.**
Actor: **Héctor Fabio Herrera Valencia.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 218
14 DIC 2018



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

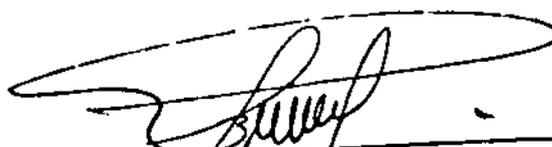
San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-00942-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Martha Elisa Orozco Villamizar.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 2-18
14 DIC 2018



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

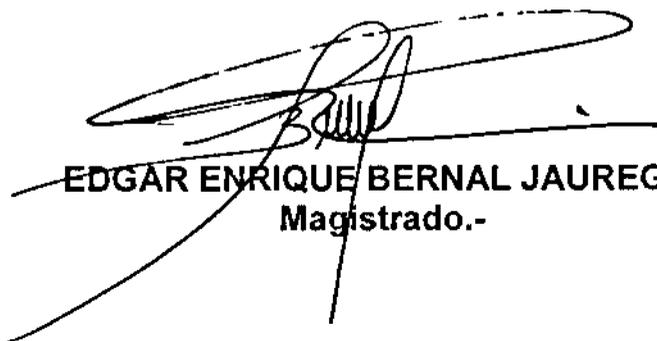
San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-01018-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Milagros de Jesús Muños López.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RESTABO
Nº 248
14 DIC 2018



171

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-00917-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Elisain Maldonado Maldonado.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D Xestado
Nº 218
14 DIC 2018

**ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

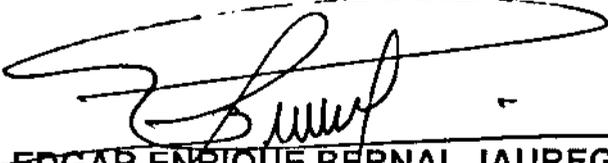
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-00894-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ludovic González Silva.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 218
EN 4 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2016-00240-01

Demandante: Lesly Magaly García Rozo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 248
14 DIC 2018

Alejandra



122

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2016-00179-01

Demandante: Doris Isabel Salazar Jaimes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta.

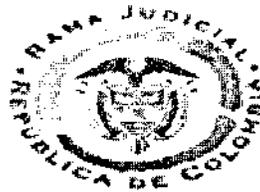
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECORRIDO
Ne 218
14 DIC 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00005-01

Demandante: Luzmila Melgarejo Angarita

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECIBIDO
Nº 2018
EL 4 DIC 2018

Alejandro



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2015-00320-01

Demandante: Gabriel Olaza Gelvez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Recebido
 N° 218
 14 DIC 2018

Alejandra



225

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

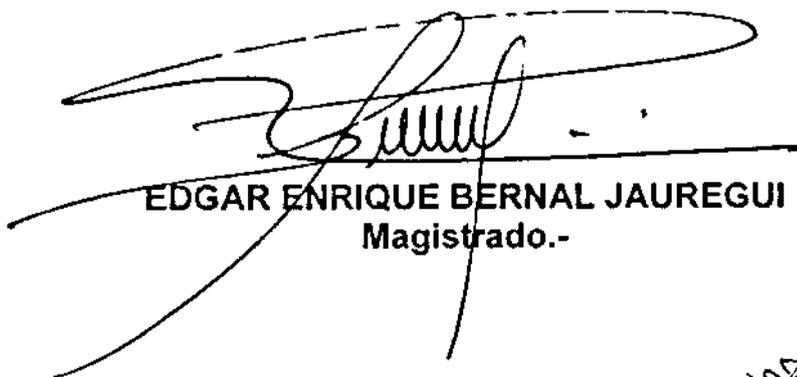
San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01076-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **José Martín Cruz González.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Dx ESTADO
Nº 218
14 DIC 2018





ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-007-2017-00129-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Sandra Patricia Parra Suarez.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

P X ESTADO
Nº 218
14 DIC 2018



215

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

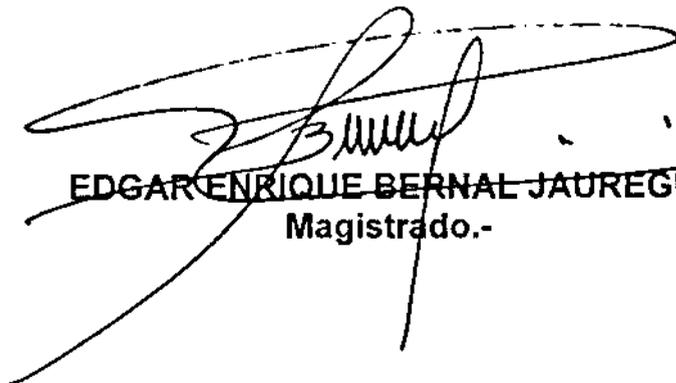
San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2013-00437-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Higinio Prada.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D. Xestab
Nº 218
14 DIC 2018



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

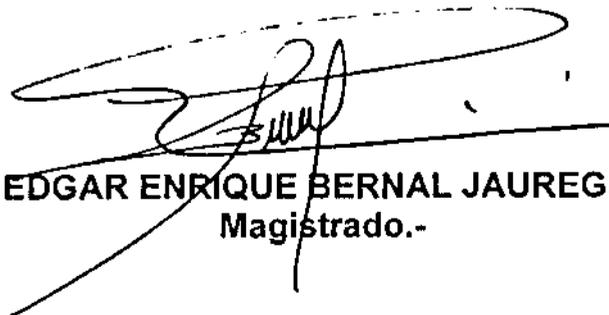
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-00327-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ana Elva Álvarez Pacheco.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Fondo Territorial de Pensiones del Departamento.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



RESTADO
Nº 218
14 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00028-01

Demandante: Martha Rodriguez Barón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 218
19 DIC 2018

[Faint vertical text on the left margin, possibly a list of names or a sidebar menu]

[Faint vertical text on the right margin, possibly a list of names or a sidebar menu]



951

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

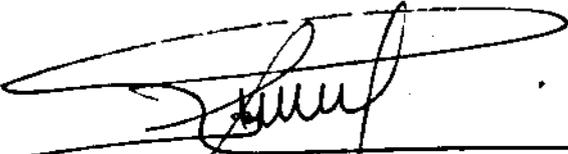
San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-01006-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Pablo Enrique Fonseca Rodríguez.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TESTADO
Nº 218
14 DIC 2018



195

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-01039-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ana Graciela Mosquera de Soto.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Dx est mbo
Nº 218
14 DIC 2018



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

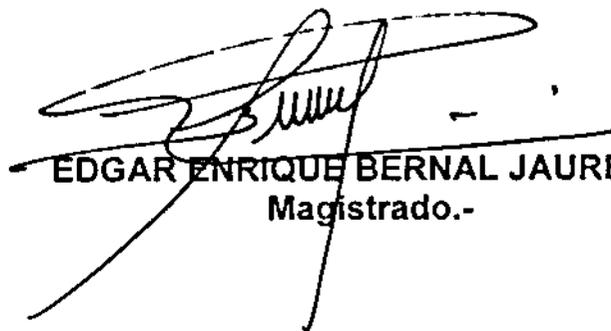
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-00951-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Zobeida Ortega Velasco.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

**Restado
Nº 218
14 DIC 2018**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00203-01

Demandante: Idail Sánchez Prado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 218
13 DIC 2018

Alejandra



258

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-007-2016-00197-01

Demandante: Bonells Amilo Bernal Chaustre

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

RECEBIDO
Nº 218
174 DIC 2018

**ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-007-2017-00235-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Blanca Miryam Remolina Lindarte.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DECRETADO
Nº 218
14 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00136-00
Actor: José Tarcicio Célis Rincón
Demandado: Nación – Rama Judicial

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que declaró fundado el impedimento manifestado por los señores Magistrados de esta Corporación.

Una vez ejecutoriado, envíese a Presidencia con el fin de señalar fecha y hora para sorteo de Conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

DECRETADO
Nº 218
14 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

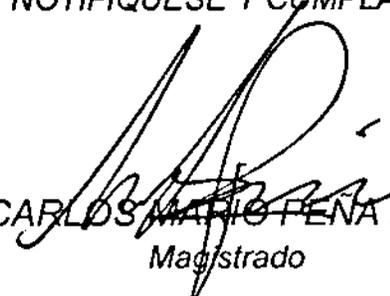
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00403-00
 Actor: Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.
 Demandado: Municipio San José de Cúcuta

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia del 25 de mayo de 2017 proferida por esta Corporación, que declaró la nulidad de las Resoluciones 2549-15 del 25 de noviembre de 2015 y 0324-16 del 6 de abril de 2016 y declaró que la parte demandante no está obligada a pagar suma alguna por concepto del impuesto de alumbrado público del periodo octubre de 2015.

Una vez ejecutoriado, **ARCHÍVESE** en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEIBIDO
 N.º 218
 EL 4 DIC 2018



24

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00073-01

Demandante: Alba Leonor Rozo Gómez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Restado
NO-218
24 DIC 2018

Faint vertical text on the left margin, possibly a list of names or a sidebar, including the name 'Alejandra' near the bottom.

Faint vertical text on the right margin, possibly a list of names or a sidebar.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00117-01

Demandante: Miriam Mashadora Sachidira Asabora

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
12 DIC 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00169-01
Demandante: Neftali Sanguino Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Restado
Nº 218
174 DIC 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2015-000112-01

Demandante: Nayda Beatriz Espinosa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
10 de 27/18
11 de DIC 2018

Alejandro
[Illegible text]

[Illegible text]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-01135-01
Demandante: Gustavo Balmaceda Cañizares
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 218
17 4 DIC 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

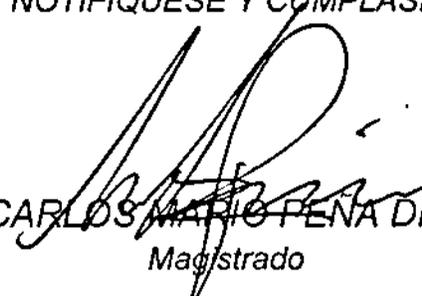
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00403-00
Actor: Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.
Demandado: Municipio San José de Cúcuta

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia del 25 de mayo de 2017 proferida por esta Corporación, que declaró la nulidad de las Resoluciones 2549-15 del 25 de noviembre de 2015 y 0324-16 del 6 de abril de 2016 y declaró que la parte demandante no está obligada a pagar suma alguna por concepto del impuesto de alumbrado público del periodo octubre de 2015.

Una vez ejecutoriado, ARCHÍVESE en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEIBIDO
Nº 218
12 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-003-2017-00127-01
Demandante: Sixto Alfredo Manrique Penagos
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
 COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede, procede esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión proferida el día 19 de junio de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, respecto de declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por no agotarse el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, propuesta por COLPENSIONES en la contestación de la demanda del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, durante el trámite de audiencia inicial celebrada el día 19 de junio de 2018, resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por no agotarse el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, propuesta por la apoderada de COLPENSIONES, considerando lo siguiente:

Que en el presente asunto, las pretensiones están encaminadas a obtener la reliquidación de la pensión que le fue reconocida al demandante por parte de COLPENSIONES en aplicación de la Ley 33 de 1985, tomando como base de liquidación la totalidad de los factores salariales devengados el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Indicó que tal como lo advirtió la apoderada de COLPENSIONES, el H. Consejo de Estado en auto de fecha 22 de julio de 2014, radicado 2013-407-01 sostuvo que para los casos de reliquidación de la pensión sí se debe agotar la conciliación prejudicial, agregando que dicha postura fue reiterada por dicha Corporación en providencia del 07 de septiembre de 2015, radicado 2012-995-01 (135314).

Finalmente y con fundamento en lo expuesto consideró que su decisión no puede ser otra que la de declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad demandada y dar por terminado el proceso.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante, durante el trámite de la audiencia inicial interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el Juez de primera instancia, de declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por no agotarse el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, dando por terminado el proceso, argumentando lo siguiente:

Que el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 01 de septiembre de 2009 expedientes 2009-00817 y 2009-00130, señaló que para decidir sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable tener en cuenta que son materia de conciliación los derechos que tienen el carácter de inciertos y discutibles, los cuales son autorizados por el artículo 53 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria.

Igualmente, resaltó que para los casos en que el derecho a la pensión sea objeto de controversia por vía judicial, las partes involucradas no tienen la posibilidad jurídica de conciliar, dado que dicho derecho es de carácter imprescriptible, irrenunciable y de orden público, por tanto no puede ser objeto de negociación por ninguno de los dos extremos.

Con fundamento en lo anterior, manifestó que en el caso de la referencia es flagrante la velación del derecho solicitado, dado que la entidad demandada le reconoció a su representado el derecho a la pensión en aplicación de una Ley menos favorable y por tanto en el reconocimiento de la misma se suprimieron derechos fundamentales de carácter irrenunciable.

De otra parte, alegó que la irrenunciabilidad no se predica solamente de un fragmento del derecho y que cuando se cercena una parte del derecho a la pensión como lo es su reajuste, este no es de carácter accesorio sino fundamental del derecho en sí mismo, dado que hace parte del núcleo de la mesada pensional que se ganó su defendido por el cumplimiento de unos requisitos establecidos por la norma.

Finalmente solicitó que sea revocada la decisión tomada por el juez de primera instancia, afirmando que la reliquidación no es de carácter accesorio sino que constituye una parte fundamental del derecho la pensión en sí mismo y por tanto la misma es irrenunciable.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1.- Parte demandada

La apoderada de Colpensiones, con relación al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, afirmó que el mismo carece de fundamentos fácticos y que por tanto no era procedente. Igualmente, indicó que reitera los argumentos expuesto en la contestación de la demanda.

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 19 de junio de 2018, el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación conforme lo señalado en el inciso 4° del numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el Juez de primera instancia en la audiencia inicial celebrada el día 19 de junio de 2018, en la que declaró probada de oficio la excepción previa de inepta demanda por no adelantarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en la contestación de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Lo anterior, al considerar que tal como lo advirtió la entidad demandada, el H. Consejo de Estado en auto de fecha 22 de julio de 2014, radicado 2013-407-01 sostuvo que para los casos de reliquidación pensional es indispensable agotar la conciliación prejudicial. En el mismo sentido agregó que dicha postura fue reiterada por esa H. Corporación en providencia del 07 de septiembre de 2015, radicado 2012-995-01 (135314) y por tanto resolvió declararla probada de oficio, dando por terminado el proceso.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación manifestando que con relación a lo señalado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 01 de septiembre de 2009, expedientes 2009-00817 y 2009-00130, indicó que cuando el objeto de controversia sea de carácter pensional, las partes no están en la posibilidad jurídica de conciliar por ser este un derecho imprescriptible e irrenunciable.

En ese sentido, agregó que la irrenunciabilidad no se predica solamente de una parte del derecho y que al suprimir un fragmento del derecho a la pensión como lo es la reliquidación, el mismo no es accesorio sino fundamental, motivo por el cual solicitó que dicha decisión sea revocada.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que en el presente asunto habrá de revocarse la decisión tomada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 21 de junio de 2018, mediante el cual declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por no agotarse el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, propuesta por la apoderado de COLPENSIONES, con fundamento en lo siguiente:

En primer lugar, se hace necesario recordar que el artículo 161 del CPACA prevé una serie de requisitos previos para demandar, entre ellos el de la conciliación extrajudicial cuando el asunto en cuestión sea conciliable.

En ese sentido, para Sala si bien es cierto, el numeral 1° del artículo 161 del CPACA establece el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en las demandas relativas a la Nulidad y Restablecimiento del derecho, también lo es que la misma no determina cuáles temas laborales o pensionales están exceptuados de dicho requisito, ya que solo señala que cuando los asuntos sean conciliables este deberá ser agotado.

De otra parte, cabe resaltar que el artículo 53 de la Constitución Política establece los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto de trabajo y las normas laborales, entre ellos la *“irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles”* y a su vez, advierte que el Estado debe garantizar el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales.

De conformidad con la norma constitucional, se puede inferir que como en el caso de la referencia se discute una reliquidación pensional, la cual constituye un derecho conexo al de la pensión, siendo este último un derecho adquirido de carácter cierto e indiscutible, no se requiere de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para interponer la demanda del presente medio de control.

Por lo anterior, es claro entonces que el reajuste pensional hace parte del grupo de derechos ciertos e indiscutibles y por tanto no es procedente exigir la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad obligatorio para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, en atención al argumento expuesto por el Juez de primera instancia, con fundamento en lo señalado por el H. Consejo de Estado en las providencias de fecha 22 de julio de 2014, radicado 2013-407-01 y 07 de septiembre de 2015, radicado 2012-995-01 (135314), se hace necesario traer a colación el auto de fecha 09 de marzo de 2017¹, emitido por esta misma H. Corporación en donde frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad obligatorio cuando se trata de una reliquidación pensional, sostuvo lo siguiente:

"(...) Conforme a lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles. Vista la importancia de este derecho en un Estado Social como lo es el colombiano, es pertinente indicar que el mismo no es conciliable ya que una vez reunidos los supuestos fácticos de que trata la respectiva norma es posible determinar que se configuró y las condiciones en que lo hizo, tales como la cuantía y el momento a partir del cual se hizo exigible. Para esta Sala, la cuantía de la mesada pensional forma parte del núcleo básico de este derecho, resultando desacertadas las posiciones que pretenden hacerle ver como un aspecto meramente accesorio o complementario al derecho pensional. De allí se sigue que las controversias en las que se debata su cuantía o que, en otras palabras, involucren pretensiones de reliquidación de la mesada pensional no sean conciliables y, por consiguiente, se encuentren exentas de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009." (Resaltado por el Despacho)

Por lo expuesto, es dable concluir que el derecho a la pensión está sujeto a la aplicabilidad de los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política y por tanto, no le es aplicable el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, dado que aquellos aspectos accesorios o complementarios de este derecho, tal como lo es la reliquidación de la pensión, se encuentran exentos de cumplir con dicho requisito.

Por lo demás, resalta la Sala que dentro del expediente obran pruebas que acreditan que la parte demandante controvertió en debida forma los actos

¹ H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A – Auto de fecha 09 de marzo de 2017 M.P William Hernández Gómez, radicado 50001-23-31-000-2012-00206-01

administrativos emitidos por COLPENSIONES, agotando así la vía administrativa, lo que para el presente caso si constituiría un requisito obligatorio para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Como corolario de lo expuesto, es diáfano para la Sala que el señor Sixto Alfredo Manrique Penagos cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 161 del CPACA y no existe razón jurídica para dar por terminado el proceso de la referencia, por tanto lo procedente en esta segunda instancia será revocar la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial, de declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por no agotarse del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión contenida en el auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta mediante el cual se decidió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

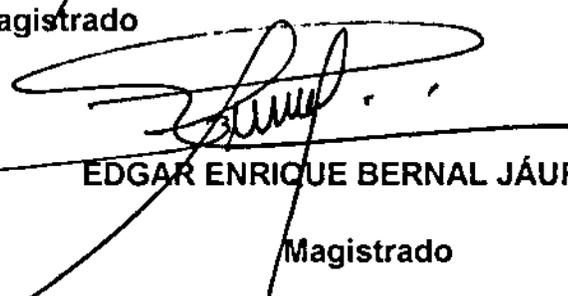
SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 04 de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
(Ausente con permiso)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

DECRETADO
de N° 218
14 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00054-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones
Demandado: Abraham David Nader Nader
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que a folio 68 obra una certificación en la cual el Coordinador del Centro de Atención e Información ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, indica que la cédula de ciudadanía No. 6.620.540 que correspondía al señor Abraham David Nader Nader, fue cancelada por muerte.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el precitado señor es la parte demandada dentro de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho necesario que por Secretaría se ponga en conocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la situación antes descrita, para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia se dispone:

Por Secretaria **póngase** en conocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, relacionada con la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía del señor **Abraham David Nader Nader**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


D. X. ESTABDO
Nº 218
17 DIC 2018



183

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

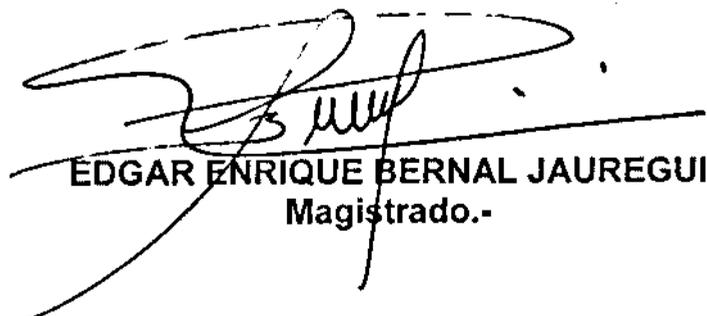
San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00935-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Alvenis Alfonso Carrascal Aguilar.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D XESTADO
Nº 218
19 DIC 2018



201

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2015-00152-01

Demandante: Zoraya Isabel Delgado Pineda

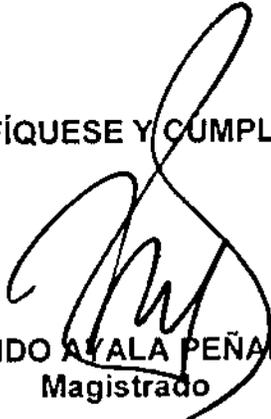
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RESTADO
Nº 218
14 DIC 2018

Alejandra



623

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2016-00207-01**
Medio de Control: **Reparación Directa.**
Actor: **Jaqueline Flórez Rodríguez y otros.**
Demandado: **Nación – Rama Judicial – Deaj - Fiscalía**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

EXESTADO
Nº 218
14 DIC 2018



493

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

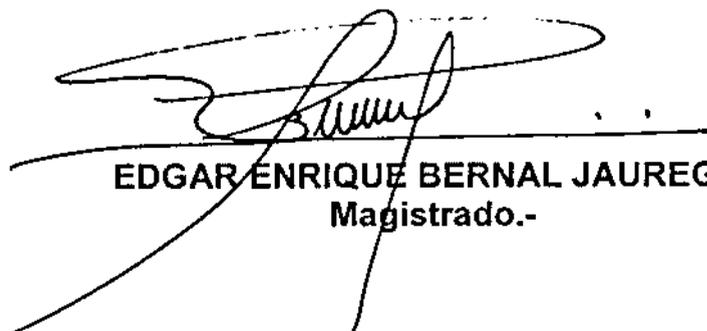
San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2017-00334-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Domingo Antonio Rodríguez Vargas.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 218
14 DIC 2018



797

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

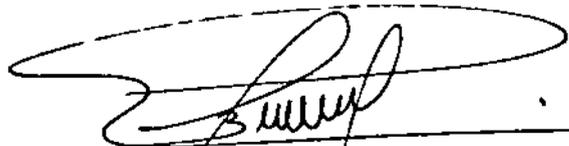
San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2012-00229-01**
Medio de Control: **Reparación Directa.**
Actor: **Yorgi Santiago Noriega y otros.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social –
Departamento Norte de Santander – Secretaria
Departamental de Salud – Hospital Emiro Cañizares
Carlos Julio Vargas.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

**EXEMPLED
Nº 2478
14 DIC 2018**



226

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00179-00
Demandante:	José Epiménides Rodríguez
Demandado:	UGPP
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante sentencia de primera instancia notificada vía electrónica el 21 de noviembre de 2018, se declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se condenó al restablecimiento del derecho en los términos allí señalados; decisión frente a la cual la apoderada de la entidad demandada (fls. 217-218) promovió recurso de apelación.

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión de la alzada interpuesta, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el **25 de enero de 2019, a partir de las 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.

Dx ESTADO
N.º 218
14 DIC 2018



169

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

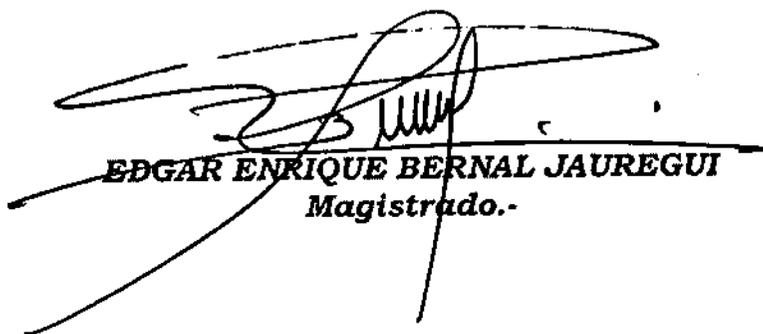
Radicado: **54001-33-33-001-2013-00117-01**
Medio de Control: **Protección de Derechos e Intereses Colectivos.**
Actor: **Defensoría del Pueblo.**
Demandado: **Municipio de San José de Cúcuta.**

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y Aguas Kpital, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

14 DIC 2018



93

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

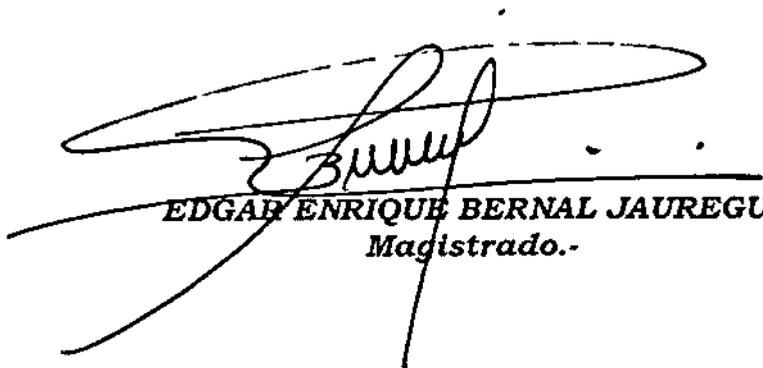
Radicado: **54001-33-33-001-2016-00290-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Actor: **Doris Amparo García de Rivera.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Resuelto
Nº 248
14 DIC 2018



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2016-00146-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Actor: **Luz María Forero Sandoval.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 218
14 DIC 2018



215

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

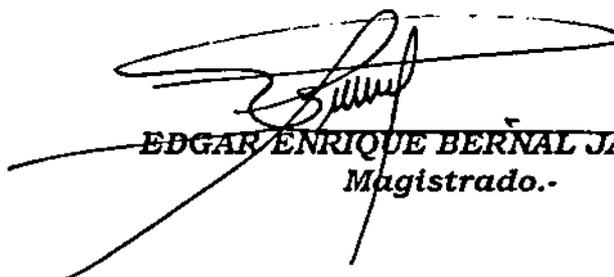
Radicado: **54001-33-33-001-2015-00148-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Actor: **Carmen Cecilia Mesa de Gomez.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion, en contra de la sentencia de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 218
14 DIC 2018



197

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

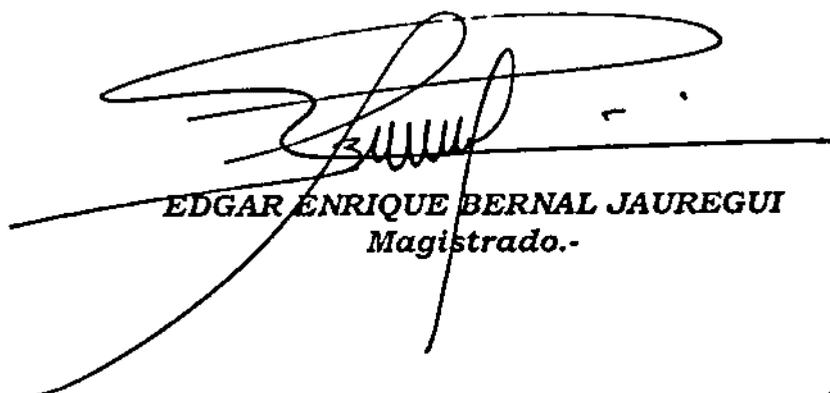
Radicado: **54001-33-33-001-2015-00013-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Actor: **María de los Ángeles Eugenio López.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Departamento Norte de Santander.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*RECEBIDO
Nº 2718
14 DIC 2018*